

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p>Números sueltos 25 céntimos.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p>EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
---	--	--

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 344.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPITULO II

De los Municipios, Juntas, Comisiones, Cajas y Zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen.

Quando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año in-

mediato anterior, ó el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas ó más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Sección sea Concejal efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para

el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo», para los efectos de la ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

Europa.

- Francia.* — París, Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.
- Portugal.* — Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.
- Inglaterra.* — Londres.
- Belgica.* — Amberes.
- Suiza.* — Ginebra.
- Italia.* — Roma y Génova.
- Alemania.* — Hamburgo.

Africa.

Marruecos. — Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Argelia. — Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbes.

América.

Argentina. — Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.

Brasil. — Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Costa Rica. — San José.

Cuba. — Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Chile. — Valparaiso.

Ecuador. — Quito.

Puerto Rico. — San Juan de Puerto Rico.

Méjico. — Méjico y Veracruz.

Panamá. — Panamá.

Paraguay. — La Asunción.

Perú. — Lima Callao.

Santo Domingo. — Santo Domingo.

Uruguay. — Montevideo.

Venezuela. — La Guaira.

Estados Unidos del Norte de América. — Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.

Colombia. — Santa Fe de Bogotá.

Guatemala y Honduras. — Guatemala.

El Salvador. — San Salvador.

Bolivia. — La Paz.

Canadá. — Montreal.

Oceania.

Filipinas. — Manila é Ilo-Ilo.

Islas Haway. — Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la *Gaceta* en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo

anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.^a El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.^a Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.^o de enero, sin que puedan cesar antes del 31 de diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera quincena del mes de enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios

establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión Mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lisboa.

Huelva, número 25.—Villa-Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cette y Marsella.

Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para

las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y á igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá á los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor á menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiese una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden; Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán puestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales,

otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el art. 120 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombradas ó elegidas Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad ó primero por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo en el caso de tener parentesco por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí ó con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. ANDRÉS GARRIDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Antonio Rañada y Barros, vecino de Fuentes de Oñoro (Salamanca), en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de petróleo, con el nombre de «María Concepción», en término del pueblo de Caniego, Ayuntamiento de Valle de Mena, sitio llamado Torrejón, lindante por todos vientos con terreno franco al parecer, designando las 50 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Barrerón ó entrada del camino de Caniego á Entrambasaguas, á la fin-

ca ó tierra de la viuda de Pedro Partearroyo, situada en el mismo paraje. Desde dicho punto se medirán en dirección E. 300 metros 5° al N. colocándose la 1.ª estaca, desde ésta en dirección N. 600 metros 5° al O. la 2.ª, desde ésta en dirección O. 5° al S. 500 metros la 3.ª, desde ésta en dirección S. 1.000 metros 5° al E. la 4.ª, desde ésta en dirección E. 500 metros 5° al N. la 5.ª y desde ésta á la 1.ª 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las 50 pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 10 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Circulares.

Solicitado por D. Esteban Peña, en representación de D. Silvio López Fernández, vecino de Madrid, la concesión de vedado de caza de los terrenos del pueblo Quintana-Martín Galindez, (Valle de Tobalina), se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el 24 del actual pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía ó en este Gobierno civil.

Burgos 10 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Según me comunica el Alcalde de Solduengo, han desaparecido de la dula de dicho pueblo tres burras, de las señas siguientes: Una de cinco cuartas de alzada, pelo castaño, de seis años de edad, se deja caer una de las orejas. Otra de cinco cuartas de alzada, pelo cárdeno, de siete años de edad, tiene un lunar blanco en el lomo, pobre de cola. Otra de cinco cuartas de alzada, pelo negro, de cuatro años de edad.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que aquella ó aquellas personas en

cuyo poder se encuentren expresados ganados, se sirvan entregarlos en la referida Alcaldía, encargando al mismo tiempo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de los mismos, entregándolos á dicha autoridad local caso de ser habidos.

Burgos 10 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

El Alcalde de Galarde me comunica que en el rebano de un vecino de dicha localidad se halla un primal negro, más bien moreno que cano, con las señas siguientes: dos remisacas y horquilla en la oreja derecha, mela por detrás y despuntada en la izquierda.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 10 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado del domicilio paterno de Pancorvo, Arturo Miguel Salazar, de 21 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, color bajo, bien trajeado, y, caso de ser habido, le pondrán á mi disposición para ser entregado á sus padres que le reclaman.

Burgos 10 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el juicio sumario que me hallo instruyendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, á instancia del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre de D. José Miguel Oliván, vecino de esta ciudad, con D.ª Claudia Aramburu Echevarría y su esposo

D. Félix Maria Quintana, de la misma vecindad, sobre pago de 3000 pesetas, intereses y costas, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la parte de finca hipotecada por expresados deudores á favor del Sr. Oliván que á continuación se describe.

Siete mil setecientos sesenta y ocho pesetas seis céntimos, ó sea un sesenta y cuatro setenta y tres por ciento de las doce mil pesetas en que ha sido valorada una casa señalada con el número 13, sita en el Arrabal de Bustinzuri, en la villa de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, que toda ella linda por su frente al N. la expresada calle ó Arrabal, por la espalda al S. la lonja pegante, por la izquierda entrando al E. con la casa de D. Victorio Aizpuru, y por la derecha al O. con el paso ó bajada á la ría; consta de planta baja destinada á cuadra, de piso llano con su entrada por la calle, de otros tres pisos de habitaciones y desván con armazón de madera regular y tejado; ocupa de superficie una área y 50 centiáreas.

Para cuyo acto, se ha señalado el día 8 de enero próximo venidero, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo á los licitadores, que servirá de tipo para ella el pactado en la escritura de constitución de hipoteca ó sea 7768'06 pesetas, no admitiéndose postura que sea inferior á él y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad á que se refiere la regla cuarta de expresado artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Dado en Burgos á 9 de diciembre de 1914.—Cecilio Garcia Morales.— Por su mandado, Cayetano Sáiz.

Belorado.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 2 de enero del año próximo, y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la venta en pública subasta de los bienes raíces embargados á Pablo Martín Pérez, en el expediente sobre reclamación de honorarios por el Secretario judicial D. Benito Vigalondo, devengados

en varios expedientes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

3.ª Y careciéndose de títulos de propiedad de las fincas ó bienes mencionados, se sacan éstos á subasta sin suplirlos previamente, con la obligación de que el que los adquiera podrá proveerse de ellos á su costa si lo estimase necesario.

Bienes que se subastan en jurisdicción de esta villa.

Una heredad en Fuente el Perro, de 20 áreas, linda N. herederos de Bruno Alonso, S. Deogracias Corral, E. y O. valladares, tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo término, de 13 áreas y 97 centiáreas, linda N. herederos de Florencio Hernáez, S. los de Cecilio Puras, E. y O. valladar, en 30.

Otra en Navas, de 12 y 20, linda N. herederos de Eugenio Izquierdo, S. Juan Ruiz Real, E. camino y O. cuesta, en 115.

Otra en Vado, de 15 y 72, linda N. y S. valladar, E. y O. herederos de Bruno Alonso, en 125.

Otra en Criales, de 13 y 97, linda N. herederos de Pedro Carcedo, E. los de Miguel López, S. los de Valentín Alcalde y O. los de Evaristo Alcalde, en 25.

Otra en Campo Redondo, de 15 y 72, linda N. herederos de Deogracias Corral, S. los de Melchor del Campo, E. camino y O. los de Francisco Puras, en 75.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á dichas fincas, que acuda á este Juzgado en el día y hora señalados, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 7 de diciembre de 1914.—Luis Diaz.—Por su mandado.—El Secretario accidental, Miguel Iraola.

Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Juan Peña y Peña, en la causa que en este Juzgado se le siguió sobre hurto, tendrá lugar el día 28 de

los corrientes, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Valdeande, la venta en pública y segunda subasta, deducido el 25 por 100 de la tasación de los bienes que á continuación se expresan, sitios los inmuebles en término municipal de dicho Valdeande, y los muebles depositados en casa de Isaías del Cura, vecino de indicado pueblo.

Bienes que se citan.

Un arca de pino, tasada en 4 pesetas.

Otra id., en 3'25.

Tres taburetes de pino, en 2'25.

Una mesa de pino, en 4.

Dos bancos de pino, de cocina, en 2.

Dos carros de basura, en 7.

Seis maderos de pino, en 3.

Dos de enebro, en 0'50.

Una tierra en Los Cantorales, de 64 áreas y 39 centiáreas, en 90.

Otra en dicho pago, de 78 y 48, en 105.

Otra en el Vallejo, de 96 y 58, en 172.

Otra en Valcavaddillo, de 64 y 39, en 130.

Otra en Carreciruelos, de 53 y 66, en 120.

Otra en Los Altitos, de 42 y 93, en 100.

Cuyos bienes se sacan á la venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100 y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con dicha deducción, y se verifica la venta sin suplir los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Salas de los Infantes á 3 de diciembre de 1914.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sasamón.

El Ayuntamiento y vocales asociados de esta villa han acordado sacar á subasta pública, para el año próximo de 1915, la contratación municipal del servicio de administración del impuesto de consumos y recargos legales establecidos, bajo el pliego de condiciones y tarifa oficial de 7 de julio de 1888, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de las cator-

ce á las diez y seis, ó, en su defecto, el 27 á las mismas horas, sirviendo de tipo la cantidad fijada en el pliego de condiciones.

Sasamón 6 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Alcaldía de Hacinas.

Confecionado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hacinas 6 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Valeriano Benito.

Igual anuncio hace el Alcalde de Orbaneja del Castillo.

Alcaldía de Quintanapalla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanapalla 7 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Severiano Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Tobalina.

Sasamón.

Marmellar de Abajo.

Gredilla la Polera.

Olmillos de Muñó.

Palazuelos de Muñó.

Villaverde Peñahorada.

Respecto de rústica y pecuaria:

Orbaneja del Castillo.

Hacinas.

Bahabón de Esgueva.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pue-

da ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 6 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gredilla la Polera.

Alcaldía de Valles.

Terminada la matricula industrial de este distrito para el año de 1915, se halla expuesta al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valles 7 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Marcelo Castrillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gredilla la Polera. Villaverde Peñahorada.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 6 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Santos Fernández.

Alcaldía de Hormaza.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hormaza 7 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Lino Nicolás.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Sotoscueva, respecto del de consumos y el vecinal para cubrir el déficit.